

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos para la obtención de autorizaciones para ejecución de estudios u obras, así como licencias de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica, iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

JORGE VILLASANTE ARANIBAR
Ministro de Agricultura

667899-3

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural

DECRETO SUPREMO
N° 042-2011-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28749 se aprobó la Ley General de Electrificación Rural, con el objeto de establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, con el objeto de generar la sostenibilidad del desarrollo de la electrificación rural en términos económicos para el usuario, la obtención de una mayor sostenibilidad institucional de las empresas concesionarias de distribución de propiedad estatal o ADINELSA y coadyuvar a la consecución de los objetivos de la Ley General de Electrificación Rural;

Que, en relación con la determinación y la calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales, contenidas en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, y dado que la calificación determina la aplicabilidad del subsidio a la inversión del Estado que incluye el subsidio a la conexión, y que se aplica el método de tarificación para el cálculo de las tarifas a los consumidores finales del Servicio Público de Electricidad, es necesario modificar varios de sus artículos con la finalidad de reglamentar la aplicación de varios de los principios y objetivos establecidos en la Ley General de Electrificación Rural;

Que, resulta necesario establecer la autoridad administrativa que deberá abocarse a conocer la calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales, recayendo dicha labor en la Dirección General de Electricidad toda vez que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Electricidad cumple funciones concedentes y normativas;

Que, es necesario establecer un procedimiento que establezca el actuar de la Dirección General de Electricidad y de los recurrentes en el proceso de calificación. Dicho procedimiento debe incluir los criterios y las consideraciones para la calificación de las instalaciones eléctricas rurales como un Sistema Eléctrico Rural;

Que, de otro lado, debido a que las empresas encargadas de la operación y mantenimiento de los Sistemas Eléctricos Rurales perciben todos los costos económicos correspondientes a la explotación del Servicio Público de Electricidad, resulta necesario que registren en una cuenta especial de sus estados financieros los activos recibidos, fijos o intangibles;

Que, en la actualidad, las empresas concesionarias de distribución de propiedad estatal o ADINELSA no llevan contabilidad por centro de costo para cada Sistema Eléctrico Rural y por centro de utilidad para el conjunto de Sistemas Eléctricos Rurales, lo que ha generado que dichas empresas perciban la existencia de pérdidas operativas y de inversión, por la operación y mantenimiento de los Sistemas Eléctricos Rurales; por lo que es preciso que se establezca un plazo para que se implemente un sistema de contabilidad que además facilite el proceso de fijación de tarifas y de fiscalización por parte de OSINERGMIN, y posibilite que dichas empresas cuenten con información precisa de ingresos y egresos por la explotación de los Sistemas Eléctricos Rurales;

Que, en el artículo 20° de la Ley General de Electrificación Rural se creó el Régimen Especial de la Concesión Eléctrica Rural, estableciendo que estará basado en un procedimiento administrativo que privilegie la aplicación de los principios de simplicidad, eficacia y celeridad y que la estructuración de dicho procedimiento será establecida por el reglamento de la citada Ley;

Que, en ese sentido, con el objeto de recoger los referidos principios de simplicidad, eficacia y celeridad que, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben modificarse los artículos pertinentes del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural en materia del otorgamiento de los derechos eléctricos rurales, a fin de coadyuvar a la consecución de los objetivos de la Ley General de Electrificación Rural en relación a la Concesión Eléctrica Rural;

Que, las empresas del Estado, ADINELSA y cualquier otra dependencia del Estado que cuenten con instalaciones eléctricas rurales deben regularizar la obtención de concesión eléctrica rural que corresponda, a fin de que realicen la actividad eléctrica en el marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento;

De conformidad al inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25962 – Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 4°, 11°, último párrafo del artículo 19°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 43°, 52°, 61°, 62° y 63° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 4°.- Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

Todas las instalaciones ubicadas en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, que sirven para abastecer al Servicio Público de Electricidad según lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Concesiones Eléctricas, constituyen los Sistemas Eléctricos Rurales por su condición de necesidad nacional, utilidad pública y de preferente interés social.

Los Sistemas Eléctricos Rurales incluyen las conexiones domiciliarias con cualquier tipo de equipo de medición. Asimismo, además de las redes de distribución, pueden comprender las redes de transmisión, así como generación ubicada fuera de la zona de concesión o distribuida embebida en las redes de distribución eléctrica.

Los Sistemas Eléctricos Rurales con Suministros No Convencionales, a los que se aplica la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos, incluyen el propio sistema fotovoltaico y la conexión domiciliar sin equipo de medición.”

“Artículo 11°.- Calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales

La Dirección General de Electricidad efectúa la calificación de las instalaciones eléctricas y proyectos de instalaciones eléctricas como Sistemas Eléctricos Rurales, conforme al procedimiento aprobado para tal fin. Las ampliaciones de los Sistemas Eléctricos Rurales también son objeto de calificación.

11.1 El procedimiento debe considerar los siguientes criterios de evaluación:

- a) Que las instalaciones eléctricas se ubican en una zona rural, localidad aislada o localidad de frontera;
- b) Que la instalación o el proyecto cumple con las normas técnicas y de calidad aplicables a la electrificación rural y está dimensionada para satisfacer la proyección de la demanda del Servicio Público de Electricidad durante el horizonte de veinte (20) años;
- c) Que la generación de energía eléctrica se realice con instalaciones con una potencia instalada sea igual o inferior a 1500 kW;
- d) Que la transmisión de energía eléctrica se realice con instalaciones para un nivel de tensión igual o inferior a 66 kV; y,
- e) Que la distribución de energía eléctrica, con carácter de Servicio Público de Electricidad, según lo definido en la Ley de Concesiones Eléctricas, se realice hasta una máxima demanda de 2000 kW y con redes de tensión igual o inferior a 33 kV. No se incluye como parte de la máxima demanda del Servicio Público de Electricidad las cargas de clientes mayores al límite establecido en el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

11.2 Las consideraciones administrativas que el procedimiento debe incluir son las siguientes:

- a) Ventanilla única de atención;
- b) Plazos definidos para la DGE y para el recurrente;
- c) Simplicidad del trámite administrativo;
- d) Predictibilidad de resultado; y,
- e) Derecho a la defensa del solicitante."

"Artículo 19º.- Sistema de Información de Electrificación Rural
(...)

Los titulares de Concesión Eléctrica Rural están obligados a presentar a la Dirección General de Electrificación Rural la información destinada a mantener actualizado el Sistema de Información de Electrificación Rural. Para tal efecto, la Dirección General de Electricidad dictará las disposiciones correspondientes."

"Artículo 27º.- Clasificación y Sector Típico SER

En concordancia con el artículo 14º de la Ley y el artículo 145º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Dirección General de Electricidad aprueba la metodología de clasificación y los Sectores de Distribución Típicos entre los que debe incluirse uno para los Sistemas Eléctricos Rurales.

Para las instalaciones eléctricas rurales, el OSINERGMIN realiza su clasificación y de corresponder las incluye en el Sector de Distribución Típico SER."

"Artículo 28º.- Concesión Eléctrica Rural

Los Sistemas Eléctricos Rurales requerirán de concesión eléctrica rural, para una o más de las actividades siguientes:

1. La generación de energía eléctrica que utilice o no Recursos Energéticos Renovables. Estos últimos definidos según el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1002;
2. La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la Imposición de Servidumbre Rural por parte de éste;
3. La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad; y,
4. La dotación de energía eléctrica mediante un conjunto de fuentes no convencionales de suministro.

La Concesión Eléctrica Rural será solicitada:

- a) Por la empresa concesionaria de distribución de propiedad del Estado, a la cual hayan sido transferidas las instalaciones para las cuales se requiere la concesión, o por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica –ADINELSA;
- b) En el caso de empresas privadas, la Concesión Eléctrica Rural será solicitada por el adjudicatario favorecido en el concurso de promoción de la inversión privada que se desarrolle conforme a lo dispuesto en el

Título XIV del Reglamento o por el interesado que pretenda desarrollar una o más de las actividades descritas en el presente artículo."

"Artículo 29º.- Alcance

La concesión eléctrica rural comprende los siguientes derechos y obligaciones:

- a) El derecho a desarrollar la actividad eléctrica;
- b) El derecho a una zona de concesión eléctrica rural exclusiva para la actividad de distribución;
- c) El derecho a obtener la imposición de las servidumbres eléctricas rurales necesarias;
- d) La obligación de atender a los usuarios del Servicio Público de Electricidad a las tarifas reguladas;
- e) La obligación de operar con la calidad establecida en la norma técnica correspondiente; y,
- f) Tratándose de empresas privadas, los derechos y obligaciones adicionales contenidos en su correspondiente contrato."

"Artículo 30º.- Requisitos
(...)

6. Delimitación de la zona de concesión eléctrica rural en coordenadas UTM (PSAD56);

(...)

7. Calificación de Sistema Eléctrico Rural

8. Autorización de uso de recursos naturales de propiedad del Estado para fines de generación de energía eléctrica, cuando corresponda;

9. Contrato formal de suministro de energía en el caso de concesión eléctrica rural de distribución."

"Artículo 31º.- Procedimiento y contrato

Será de aplicación a las solicitudes de Concesión Eléctrica Rural, el mismo procedimiento administrativo establecido para las solicitudes de concesión definitiva previsto en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, con excepción de la garantía.

La Concesión Eléctrica Rural será otorgada por Resolución Directoral, la misma que aprueba el Contrato de Concesión Rural.

El Contrato de Concesión Rural será suscrito por quien resulte el operador de los Sistemas Eléctricos Rurales o adjudicatario del concurso según el mecanismo que se emplee para su asignación conforme a lo previsto en los Títulos XII y XIV del Reglamento, respectivamente, o el interesado."

"Artículo 32º.- Carácter exclusivo

La concesión de distribución eléctrica rural tiene carácter exclusivo dentro de la zona de concesión eléctrica rural para atender a los usuarios comprendidos en el Servicio Público de Electricidad y comprende como mínimo el área delimitada por la redes de distribución rural más una franja de un ancho máximo de doscientos cincuenta (250) metros en torno a ellas.

El carácter exclusivo obliga a atender a quien lo solicite dentro de la zona de concesión eléctrica rural o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas en el plazo máximo de un año.

La zona de concesión eléctrica rural no podrá ser reducida sin autorización de la Dirección General de Electricidad. La reducción sólo procede cuando no se afecte la prestación del servicio a ningún usuario."

"Artículo 43º.- Solicitud

Las solicitudes para imponer una servidumbre rural, deberán ser presentadas por el titular de la concesión eléctrica rural, según corresponda, con los siguientes datos y requisitos:

(...)

8. La servidumbre sobre propiedades que ha sido objeto de adjudicación gratuita por COFOPRI o sus antecesores (PETT), conforme se indica en los respectivos contratos de concesión, sólo darán lugar a compensación en el caso que existan daños que se causen a los sembríos, plantaciones, retiro de edificaciones o reparación de infraestructura de irrigación;

9. Otros que el concesionario juzgue necesarios.

(...)"

"Artículo 52°.- Participación en proceso de operación experimental y entrega de obras ejecutadas por la DGER"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Electrificación Rural, una vez culminada la ejecución de las obras de electrificación rural y recibidas éstas por la Dirección General de Electrificación Rural-DGER, la empresa a la que se le transferirá las mismas para su administración y operación, deberá participar desde el inicio en la etapa de operación experimental y recibirla para su puesta en operación comercial, debiendo suscribirse el acta de Operación Experimental satisfactoria, constituyendo este último acto la oportunidad de entrega física de la obra por parte de la DGER".

"Artículo 61°.- Organización"

El Comité de Coordinación de Electrificación Rural está integrado por tres (03) miembros.

1. El Viceministro de Energía del Ministerio, quien lo presidirá;
2. El Director General de Electrificación Rural del Ministerio, quien actuará como Secretario Técnico;
3. Un representante del OSINERGMIN.

"Artículo 62°.- Funciones"

El Comité de Coordinación de Electrificación Rural tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar en forma oportuna con otros sectores del Estado competentes en materia de promoción del sector rural y los Gobiernos Regionales y Locales, Entidades Privadas Nacionales y Extranjeras para complementar las acciones tendientes a la implementación de proyectos de interés común;
2. Servir de apoyo a la DGER en el desarrollo de las funciones que le asigna la Ley y el Reglamento, canalizando información de otros sectores que promueven el desarrollo socio-económico del sector rural; y,
3. Recibir el reporte de la situación de los proyectos de electrificación rural ejecutados y programas desarrollados por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio."

"Artículo 63°.- Sesiones"

El Comité de Coordinación de Electrificación Rural se reunirá por lo menos dos (02) veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente, a propia iniciativa o a solicitud de por lo menos dos (02) de sus miembros.

(...)

En ausencia del Presidente del Comité de Coordinación de Electrificación Rural, actuará como tal el Director General de Electrificación Rural del Ministerio y actuará como Secretario quien designe el Comité de Coordinación de Electrificación Rural entre los miembros concurrentes."

Artículo 2°.- Adiciónese una referencia al artículo 1º, un tercer párrafo en el artículo 56º y una Tercera Disposición Complementaria al Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los términos siguientes:

"Artículo 1º.- Referencias y aplicación supletoria
Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

(...)

DGER: Dirección General de Electrificación Rural

(...)."

"Artículo 56°.- Criterios aplicables para la explotación de obras de Gobiernos Regionales y Locales

(...)

Las empresas de distribución eléctrica de propiedad del Estado o ADINELSA, con contratos de operación y mantenimiento suscritos, deberán tramitar la solicitud de concesión eléctrica rural y la calificación de dichas instalaciones como Sistema Eléctrico Rural."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

(...)

Tercera.- Toda empresa concesionaria de distribución de propiedad del Estado y ADINELSA, que operen Sistemas Eléctricos Rurales, deben implementar un sistema de contabilidad de costos, considerando un centro de costos por cada Sistema Eléctrico Rural y/o unión de Sistemas Eléctricos Rurales, y un centro de utilidad por el conjunto de los Sistemas Eléctricos Rurales. Para sistemas eléctricos aislados la contabilidad de costos debe incluir lo establecido en el artículo 80º de la Ley de Concesiones Eléctricas."

Artículo 3°.- Plazo de implementación de contabilidad

El plazo para la implementación del sistema de contabilidad de costos es de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Derogatoria

Deróguese la Décima Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Artículo 5°.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Plazo de Adecuación

Dentro del plazo de un (01) año contado desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, se efectuará la regularización de las instalaciones de electrificación rural que se encuentren en operación comercial sin contar con Concesión Eléctrica Rural.

Para estos efectos, las empresas concesionarias de distribución de propiedad del Estado, ADINELSA, así como toda otra dependencia del Estado que se encuentre operando instalaciones de electrificación rural deberán iniciar el procedimiento administrativo para la obtención de la correspondiente Concesión Eléctrica Rural y la calificación como Sistema Eléctrico Rural.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Economía y Finanzas

667899-4

Constituyen derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre predio ubicado en el departamento de Ica a favor de Contugas S.A.C.

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 071-2011-EM**

Lima, 19 de julio de 2011

VISTO el Expediente N° 1972809, de fecha 11 de marzo de 2010, y sus Anexos N°s. 2004146, 2010833, 2019274, 2020541, 2051775, 2076782, 2085677 y 2086991, formado por Contugas S.A.C. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura, ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica; y,